

## Una deuda aparecida después de aceptada la herencia puede implicar su nulidad

El Tribunal Supremo declara la nulidad por vicio del consentimiento en la aceptación de una herencia al entender que el heredero, de haber conocido la existencia de una deuda de la causante que superaba el valor económico de la propia herencia, nunca la habría aceptado. Además, establece que el *dies a quo* para instar esta nulidad debe ser el momento en el que adquiriera firmeza la resolución que declare la existencia de la deuda desconocida.

**Alberto Bermejo Nieto.** Procesal. Madrid

La aceptación tácita de la herencia se produce por la realización de actos que impliquen la voluntad de heredar<sup>8</sup>. La resolución que se analiza tiene como antecedente este tipo de aceptación.

El conflicto deriva de una herencia en el contexto de un matrimonio. El esposo legó a dos de sus sobrinos la propiedad sobre un conjunto de fincas, correspondiendo a su esposa el usufructo de esos bienes. El referido usufructo incluía la facultad de disposición de las fincas, que fue ejercida por la esposa, enajenándolas a un tercero. Sin embargo, para cumplir con la voluntad de su marido, la esposa firmó un documento privado en el que estableció que, a su

fallecimiento, debía abonarse a los dos sobrinos legatarios el valor económico de las fincas dispuestas.

Años después, tras el fallecimiento de la esposa, su único heredero, consciente de su condición, realizó los actos de disposición necesarios para la aceptación de manera tácita de la herencia dejada por ella.

Tras ello, con base en el mencionado documento privado firmado por la causante, los sobrinos legatarios del esposo presentaron una demanda por la que reclamaron el pago del valor de las fincas vendidas. El documento, fir-

8.- Vid. artículo 999 del Código Civil ("CC").

mado por la esposa años antes de su fallecimiento, era hasta entonces desconocido para su heredero único, de manera que, en ese procedimiento judicial, cuestionó su autenticidad y validez. El Juzgado dictó sentencia condenatoria en la que obligaba al heredero de la esposa a abonar el valor económico de las fincas al tiempo de su fallecimiento. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia y, con posterioridad, los legatarios instaron su ejecución, procedimiento en el que se fijó la concreta cuantía a abonar.

El heredero interpuso después una demanda contra los legatarios en la que instaba la declaración de nulidad de la aceptación tácita de la herencia y la de todos los actos y disposiciones derivados de ella. Como consecuencia de ello, solicitó la devolución de las cantidades pagadas en ejecución de la sentencia que declaró la existencia de la deuda. Las pretensiones del heredero se basaban en el error en el consentimiento a la hora de aceptar la herencia<sup>9</sup>. La deuda, cuya existencia era desconocida por el heredero, era muy superior al valor de la propia herencia. Alegó que no la habría aceptado de haber conocido esta circunstancia. Asimismo, consideró que el plazo para instar la acción de nulidad debía comenzar desde que se cuantificó el valor de la deuda, esto es, desde el momento en que se fijó en la ejecución de la sentencia del primer procedimiento.

La sentencia fue estimatoria en primera instancia. El juzgado apreció la nulidad por las razones expuestas en la demanda y entendió que la acción se interpuso dentro del plazo de cuatro años previsto en el artículo 1301 del CC. Sin embargo, en segunda instancia, la Audiencia Provincial revocó la sentencia y desestimó la demanda. El tribunal entendió que la comparecencia del heredero en el procedimiento instado por los legatarios, donde tuvo conocimiento de la existencia de la deuda, implicó la confirmación de la aceptación de la herencia. Además, estableció que el plazo de cuatro años previsto para la acción de nulidad ya había transcurrido porque este debía contarse desde el momento de la contestación a la demanda del procedimiento previo, es decir, cuando tuvo conocimiento de las condiciones de la herencia.

El heredero interpuso recurso de casación frente a la sentencia de segunda instancia. Alegó que el error en el consentimiento presentaba carácter sustancial al recaer sobre el objeto de la herencia y que su comparecencia en el procedimiento instado por los sobrinos legatarios no implicó el consentimiento de la aceptación. Además, defendió que el plazo para interponer la acción de nulidad debía contarse desde el auto que cuantificó la deuda y no desde el momento de la contestación a la demanda del primer procedimiento.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y confirma la nulidad de la aceptación tácita

---

9.- *Vid.* artículo 997 del CC en relación con el artículo 1265 del CC.

de la herencia. Reconoce que los vicios del consentimiento previstos en el artículo 1265 del CC pueden aplicarse a un acto *inter vivos* como es el de la aceptación de la herencia y, en consecuencia, puede ser impugnada por esta razón. Declara que el documento firmado por la esposa, que era desconocido por su heredero, supuso para él un cambio sustancial en el contenido de la herencia. La magnitud de la deuda de la que debía responder, superior al valor económico de la propia herencia, habría implicado su no aceptación de haberla conocido. Su error fue determinante, esencial y excusable, ya que actuó con la diligencia suficiente. Esta situación debe suponer la declaración de nulidad del acto de aceptación.

En cuanto al plazo para ejercer la acción de nulidad prevista en el artículo 1301 CC, el Tribunal Supremo sostiene que debe comenzar desde que queda determinada la composición de la herencia, esto es, en el momento en que la sentencia del primer procedimiento adquirió firmeza, cuando se

declaró la exigibilidad de la deuda. Por último, el Tribunal Supremo establece que no era exigible para el heredero instar la declaración de nulidad como demanda reconvencional en el primer pleito. Resulta perfectamente posible haberla instado en un pleito posterior, a la vista de la resolución declarativa de la existencia de la deuda. Ello no vulnera la preclusión prevista en el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El objeto de los dos procedimientos es distinto e incluso la reconvención habría implicado una contradicción con los argumentos del heredero en el primer pleito, que cuestionaban la realidad de la deuda y resultaban aparentemente razonables.

La nulidad de la aceptación implica la reintegración al caudal de la herencia —de nuevo yacente— de los bienes dispuestos por el actor. Los legatarios deben reembolsar al actor las cantidades que obtuvieron en ejecución de la sentencia del primer procedimiento.